



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0001-2008-PI/TC
ABANCAY
DANIEL GERMAN BADIOLA LEGÍA
EN REPRESENTACIÓN DEL 1% DE
CIUDADANOS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por don Daniel Germán Badiola Leguía en representación del 1% de los ciudadanos de la Provincia de Abancay, contra la Ordenanza Municipal N.º 10-2005-A-MPA, de fecha 22 de abril de 2005, de la Municipalidad Provincial de Abancay; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad amparado en lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 203º de la Constitución.
2. Que en concordancia a lo prescrito por el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos contemplados en el supuesto aludido precedentemente deben actuar con patrocinio de letrado, lo que no se aprecia en el escrito de la demanda.
3. Que el artículo 103º del Código Procesal Constitucional señala que “[e]l Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101º; o 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102º”.
4. Que del escrito de la demanda y sus anexos no es posible determinar el medio ni la fecha de publicación de la ordenanza que se impugna conforme con el inciso 6) del artículo 101º del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurrente deberá presentar copia legalizada de algún documento que dé certeza a este Colegiado sobre lo aludido.
5. Que a efectos de apreciar positivamente que el requisito establecido en el inciso 1) del artículo 101º del Código Procesal Constitucional se cumple, este Colegiado dispone que la parte demandante identifique a su representante presentando copia legalizada de su Documento Nacional de Identidad y que consigne su domicilio procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0001-2008-PI/TC
ABANCAY
DANIEL GERMAN BADIOLA LEGÍA
EN REPRESENTACIÓN DEL 1% DE
CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
2. Conceder al demandante un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que subsane las omisiones incurridas.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL